

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 11

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-11-1941

Título: POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL
DECRETO LEY N° 4 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08690

Publicada el: 26-12-1941

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Impuesto a las mercaderías, Código Fiscal, Bebidas alcohólicas, Impuestos,
Importaciones-Exportaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.478

Rollo: 79

Posición: 1396

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.
El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.
El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
VARIAS DISPOSICIONES**

**DECRETO NUMERO 11
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1941)**

por el cual se reforman, adicionan y derogan algunas disposiciones del Decreto Ley N° 4 de 3 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley N° 41 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial elegida al tenor del Ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El ordinal k) del artículo 1º del Decreto-Ley N° 4, quedará así:

Licor: Toda composición que contenga más de medio por ciento de alcohol, no clasificada como producto medicinal o farmacéutico, ni como vino ni como cerveza, y cuyos caracteres organolépticos e higiénicos la hagan propia para el consumo como bebida.

Artículo 2º El artículo 12 del Decreto-Ley N° 4 quedará así:

Están sujetos a impuestos los alcoholes rectificados que se destinen a los siguientes usos:

a) A la fabricación de licores al frío o por destilación en presencia de sustancias aromáticas, como esencias, flores, granos, etc.;

b) A la alcoholización de vinos, licores fabricados o en vías de fabricación;

c) A ciertos usos industriales, distintos de la fabricación o elaboración de bebidas alcohólicas, que sean determinados por el Poder Ejecutivo; y

d) Al expendio en las boticas o farmacias, debidamente envasados en litros, medios litros, botellas y medias botellas.

Artículo 3º El impuesto a que están sujetos los alcoholes a que se refiere el ordinal d) del artículo anterior será el mismo que señala el artículo 43 del Decreto-Ley N° 4.

Artículo 4º El artículo 17 del Decreto-Ley N° 4 quedará así:

Los alcoholes de cabeza y los de cola sólo podrán usarse, debidamente desnaturalizados, como combustible y en la preparación de barnices, pinturas, linimentos para animales, jabones, soluciones para fotografías, insecticidas y otros productos semejantes.

También podrán usarse estos alcoholes como carburantes.

Los alcoholes de cabeza pueden redestilarse y rectificarse únicamente en destilerías que se instalen exclusivamente con ese objeto.

Artículo 5º El artículo 80 del Decreto-Ley N° 4 quedará así:

El impuesto de las cantinas será el siguiente: Ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales para las cantinas de las ciudades de Panamá y Colón:

Cuarenta balboas (B. 40.00) mensuales para las cantinas de las demás ciudades que son cabeceras de Provincia, y para las cantinas de Aguadulce, Soná, Puerto Armuelles, Almirante, y Las Tablas.

Cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales para las cantinas de Las Sabanas de Panamá, Pueblo Nuevo, Río Abajo, San Francisco de la Caleta, Panamá Viejo y Juan Díaz;

SE DEROGA EL APARTE DEL ARTICULO DE UNA LEY

**DECRETO NUMERO 10
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1941)**

por el cual se deroga el aparte c del Artículo 18 de la Ley 23.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere la Ley 41, previo acuerdo del Consejo de Gabinete y oído el concepto favorable de la Comisión Económica y Fiscal designada por la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que según el aparte c del artículo 18 de la Ley 23 la Caja de Seguro Social dispondrá de "un impuesto de cinco por ciento sobre las entradas brutas provenientes de la inserción de anuncios o avisos en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas, y un impuesto de dos y medio por ciento sobre las entradas brutas provenientes de la inserción de anuncios o avisos en los programas de las estaciones radio-difusoras"; y

Que varias empresas periodísticas y de radio han solicitado se les exima del pago de esos impuestos por considerarlos inconvenientes ya que entorpece el desenvolvimiento de sus actividades; y porque no estiman equitativo que los periódicos y las estaciones de radio estén sujetos al pago de una contribución que no pesa sobre los demás, para beneficio de una institución de carácter común o general.

DECRETA:

Artículo único. Se deroga el aparte c del artículo 18 de la Ley 23.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación.

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

E. B. FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

El Secretario General de la Presidencia,

Agustín Ferrari.

La Comisión Económica y Fiscal,

L. J. Sayavedra.—José E. Brando.—Arcadio Aguilera O.

Veinte balboas (B. 20.00) mensuales para las cantinas de las demás cabeceras de Distritos y para las cantinas de poblaciones de más de trescientos habitantes; y

Diez balboas (B. 10.00) mensuales para las cantinas de las demás poblaciones de la República.

Artículo 6º Queda prohibida la preparación, venta, reparto y consumo de bebidas fermentadas, tales como la chicha de maíz, el guarapo, el vino de palma, etc.

Los infractores de esta disposición serán penados con multa de cinco a veinticinco balboas, computables en arresto de un día de arresto por cada balboa de multa.

Artículo 7º El artículo 94 del Decreto-Ley N° 4 quedará así:

Los fabricantes de licores y vinos, las boticas y farmacias, y los industriales que lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, son los únicos que pueden adquirir al por mayor los alcoholes rectificadas que produzcan las destilerías.

Sólo las boticas y farmacias están facultadas para vender al por menor el alcohol rectificado, pero en cantidades limitadas por la Administración General de Rentas Internas, y previo el pago de los impuestos respectivos.

Artículo 8º Quedan derogadas las siguientes disposiciones del Decreto-Ley N° 4. El ordinal b) del artículo 14 y los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 82, 83, 84 y 85.

Artículo 9º Este Decreto-Ley entrará a regir desde su publicación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación.

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

ERNESTO FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

El Secretario General de la Presidencia.

Agustia Ferrari.

SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, LAS INDUSTRIAS Y LAS PROFESIONES

DECRETO NUMERO 12
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1941)

relacionado con la Ley 24 de 1941, por el cual se reglamenta el ejercicio del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24 de este año, antes mencionada, permite a panameños y elementos de inmigración permitida dedicarse al comercio y a las industrias

en el país con la libertad necesaria para el desenvolvimiento normal de tales actividades;

Que existen sin embargo en dicha Ley disposiciones que conviene aclarar y ampliar para la mayor efectividad de los fines que contemplan; y

Que se ha oído el concepto favorable de la Comisión Consultiva del Poder Ejecutivo designada por la Honorable Asamblea Nacional y del Consejo de Gabinete, para dictar las medidas que a continuación se expresan.

DECRETA:

Artículo 1º Para los fines de la Ley, entiéndese por profesiones liberales todas las que exigen para su práctica, conocimientos científicos adquiridos en Colegios, Universidades y otros planteles de enseñanza superior, y que los interesados presenten los diplomas o títulos en que tales conocimientos estén debidamente indicados. Por consiguiente, deberán obtener patente los médicos, dentistas, ingenieros, contadores públicos autorizados y arquitectos, abogados y demás personas que puedan acreditar con sus respectivos documentos el ramo que profesan. Entre los profesionales se considerarán influidos los llamados Maestros de Obra, cuando trabajen exclusivamente por su cuenta y pagaran una patente igual a la mitad de la que pagan los arquitectos.

Artículo 2º Los extranjeros de inmigración prohibida sólo pueden adquirir acciones en sociedades comerciales o industriales por el veinticinco por ciento (25%) de las acciones con derecho a voto emitidas y pagadas cuando se trate solamente de actividades que exijan patente de primera clase.

Artículo 3º Los establecimientos denominados cabarets, las casas de empeño, los hoteles y restaurantes que tengan capital mayor de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00) se considerarán incluidos en lo que dispone el artículo cuarto de la Ley respecto de los negocios para los cuales están indicada la patente de primera, y operarán por tanto con esta clase de patente.

Artículo 4º El artículo 8º de la Ley 24, quedará así:

"Los extranjeros de inmigración permitida y los que constituyen una persona jurídica podrán obtener patente de segunda clase a su nombre o a nombre de la sociedad por ellos constituida, siempre que comprueben haber residido en el país cinco años antes de la solicitud de patente, si fueren solteros; tres años, si fueren casados con extranjera y tenga hijos panameños y dos años si son casados con panameña. El otorgamiento de patentes conforme esta disposición queda a juicio del Ministerio de Agricultura y Comercio, según la clase de negocio a que se dedique el interesado, y las pruebas de idoneidad y buena conducta que presente.

Para los efectos de la residencia de que trata este artículo se considera como residencia en la República la residencia en la Zona del Canal".

Artículo 5º En cumplimiento de los preceptos que contiene el artículo 9º de la Ley, debe entenderse que las patentes para los negocios que menciona pueden otorgarse libremente a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, y con la limitación de seis años que señala